

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de, 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 158.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion previa para procesar á Dionisio Martin, Alcaide de la Cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera Instancia de este último punto, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de Febrero de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos D. Manuel Lopez y Pascual Mendez se habian fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para carcel, que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de esas salidas se evadieron

D. Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente:

Que capturados estos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo expuesto por el Alcaide, y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitia, para verificar la evasion:

Que el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion previa, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenia el carácter de agente ó auxiliar del órden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito por que se le perseguia no estaba exceptuado de la garantia establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez, en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundándose en las razones que anteriormente tuviera; y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveido:

Visto el artículo 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, conforme al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y sultura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantia de la previa autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 166.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que D. José Martin de Omagogescoa, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcaide y Sindico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Sindico le intimó una órden del Alcaide suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni expresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó informacion testifical en el sentido de que el terreno en que se construia la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecia en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes

á juicio verbal, la del Alcaide propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenerdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcaide en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la excepcion por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el Alcaide, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcaide, mandó el Gobernador hiciera este constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcaide la declaracion que hacia el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenerdicoa correspondia á los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente D. José Martin Omagogescoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichenerdicoa eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1859, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarle:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus tramites:

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que exista, no es facil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se habia declarado por la misma Corporacion municipal como de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos terminos en que lo habian hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existia antes de aquella fecha, y entonces no se hizo más que declararlo de servicio público.

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Eria de Ranedo, contra D. José

Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debia la servidumbre de via para el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, «mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola á la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público.»

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto á nombre de Don Manuel Alvarez de la Villa contra Don Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Eria de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de éste, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el número 5.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legítimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual deberia ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de Justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el número 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de

los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden más allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaído sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren á la servidumbre de via, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la servidumbre de via, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios penarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 161.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSSICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por Don Agustin Garcia Ruiz con Doña Dolores Perez sobre desahucio, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la demandada de una providencia que dió dicha Sala denegando el recurso de casacion que la misma habia entablado:

Resultando que en 20 de Julio de 1863 D. Agustin Garcia Ruiz, otorgó poder á favor de sus hermanos D. Antonio y D. Francisco para que lo representaran en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se le ofrecieran y para administrar, regir y gobernar sus bienes:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1865 D. Francisco Garcia Ruiz en concepto de Administrador de la testamentaria de D. Antonio Garcia y Garcia, demandó en acto de conciliacion, en el

que no resultó avenencia, á Doña Dolores Perez para que dejase libre la casa que ocupaba propia de dicha testamentaria y abonase 1560 rs. por rentas vencidas:

Resultando que en 18 de Enero de 1866 dedujo demanda D. Francisco Garcia Ruiz, como apoderado de su hermano D. Agustin, exponiendo: que el D. Francisco compró, á nombre de la testamentaria de su padre D. Antonio Garcia y Garcia, una casa que venia habitando Doña Dolores Perez; que desde aquel momento cesó el arrendamiento que el anterior propietario tuviera con la Perez, y no habiendo celebrado otro con el D. Francisco, e- te se hallaba en su derecho para desahuciarla de la finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, y aun sin esta circunstancia, por la falta de pago de las rentas; por lo que pidió se hiciera saber á Doña Dolores dejase desocupada la finca, con entrega de llaves al dueño, en el término de ocho dias; apercibida de ser lanzada á su costa si no lo verificaba, para lo que se celebrase el juicio verbal prevenido en los artículos 638 y 659 de dicha ley:

Resultando que citadas las partes para el juicio verbal determinado en aquellos artículos no compareció Doña Dolores Perez, y el Juez de primera instancia dió sentencia en 27 del mencionado mes de Enero de 1866, por la que declaró haber lugar al desahucio, y que aquella desocupase la casa dentro de ocho dias; bajo apercibimiento de que en otro caso sería lanzada por los medios de derecho:

Resultando que notificada la sentencia á la Perez, apeló de ella exponiendo que por su avanzada edad y hallarse indispuesta no pudo asistir al juicio verbal, como de otro modo lo hubiera hecho, tanto por cumplir los preceptos judiciales, cuanto por tener razones muy fundadas para continuar viviendo en la finca que hacia más de 40 años llevaba en arriendo, las cuales protestaba hacer valer en su dia donde correspondiera:

Resultando que admitida la apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, al evacuar Doña Dolores Perez la instruccion que le fué conferida, solicitó se recibiera el pleito á prueba con objeto de acreditar los extremos consignados en su escrito de apelacion y que no habia podido hacer por razon de su enfermedad:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba, se llamaron los autos á la vista, y por sentencia que pronunció la referida Sala primera en 22 de Octubre de dicho año de 1866 se confirmó el auto apelado:

Resultando que Doña Dolores Perez interpuso recurso de casacion y alegó en su apoyo que no habiendo D. Francisco Garcia Ruiz acreditado su personalidad, según prevenia el art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni acompañado los documentos en que fundara la demanda, esta era improcedente y habia debido ser repelida de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226, por no contener las circunstancias que exijan los 224 y

225; y que respecto á los fundamentos de la providencia del Juez, no correspondian con los méritos del pleito, ni podia citarse el art. 638 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil como aplicable al caso; porque si no habia existido contrato entre la Doña Dolores y el demandante, no cabia decirse que se hubiera cumplido el término estipulado; ni tampoco podia aplicarse la ley de 9 de Abril de 1841, puesto que como al comprarse la casa la venia habitando, era evidente que continuó por consentimiento tácito el contrato del anterior propietario;

Y resultando que por providencia que proveó la mencionada Sala en 14 de Noviembre de 1866 y fué apelada para ante este Tribunal Supremo por Doña Dolores Perez, se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la misma, teniendo en consideracion para ello que segun los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se decian infringidos el recurso en su caso podria proceder en cuanto á la forma, segun el artículo 1.013; y que la subsanacion de estos defectos no habia sido reclamada en ninguna de las dos instancias conforme á lo prevenido en el art. 1.019 de la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en el actual recurso de casacion interpuesto contra la ejecutoria de desahucio, se alega como fundamento la infraccion de los artículos 18, 224, 225, y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse llenado los requisitos para acreditar la personalidad del demandante; y que por tanto, ya se atiende á naturaleza de aquellos, ya al propósito con que se invocan, es indudable que el recurso se refiere á la forma:

Considerando que no habiendo concurrido la demandada á la celebracion del juicio verbal, á pesar de haber sido citada ambas veces personalmente, ella misma se constituyó voluntariamente en el caso de haber de darse por aceptados los hechos de la demanda, puesto que no utilizó su derecho proponiendo por sí ó por persona legalmente autorizada cuantas excepciones hubiera creído convenientes:

Considerando que denegada en segunda instancia, en conformidad á lo establecido en el art. 764 de la citada ley de Enjuiciamiento, la pretension del recibimiento á prueba, y que en ninguna de las instancias ha sido reclamada oportunamente la subsanacion de la falta; la Sala sentenciadora no admitiendo el recurso interpuesto se ha arreglado á lo prescrito en el art. 1.019 de la ya expresada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia de 14 de Noviembre último, y mandamos se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias,

lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Felipe de Urbina. —Pedro Gomez de Hermosa. —Mauricio Garcia. —Teodoro Moreno. —El Conde de Valdeprados. —Pascual Bayarri. —Francisco de Paula Salas.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 3 de Junio de 1867. —Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Jaime Giú y Esparó con Doña Dolores Bonaplata sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Jaime de la providencia que en 25 de Febrero de este año dictó la referida sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 9 de Febrero de 1859 otorgó testamento D. Valentin Esparó nombrando heredera universal de sus bienes á su esposa Doña Dolores Bonaplata, con la facultad de disponer libremente de la mitad de ellos y la prevencion de que despues de la muerte de la misma se dividiera la otra mitad entre los sujetos que indicó, uno de ellos D. Jaime Giú y Esparó, añadiendo que si alguno de los sustitutos en la mitad de su herencia moria ántes que su esposa, seria su porcion para quien él hubiese ordenado, y en falta de disposicion del mismo para sus sucesores abintestato:

Resultando que bajo este testamento falleció el D. Valentin en dicho dia 9 de Febrero de 1859, entrando su viuda Doña Dolores en posesion de los bienes; y que en escrito de 26 de Agosto de 1866 solicitó D. Jaime Giú que se previniera el juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó, citándose en forma á todos los interesados, y que se decretara la intervencion del caudal con arreglo á lo dispuesto en el art. 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, confiéndole interinamente ó á la persona que mereciera la confianza del Tribunal el cargo de interventor, para que con Doña Dolores Bonaplata ó su legitimo representante administrase en calidad de por ahora los bienes hereditarios y llevara la debida cuenta y razon de sus productos, los cuales se depositarán en la Tesoreria de Hacienda pública á disposicion del Juzgado, y se previniera á la Doña Dolores que depositase en igual sitio y forma las cantidades que hubieran entrado en su poder por existencias halladas á la muerte de D. Valentin por ventas y transacciones que hubiera hecho sobre los bienes de la herencia de este y por arrendos anteriores á dicho falle-

cimiento; y que luego se convocara á la junta que dispone el art. 423 de la citada ley y demás de justicia:

Resultando que ratificado en este escrito D. Jaime Giú, el Juez de primera instancia dictó auto en 25 de Setiembre acordando la prevencion del juicio de testamentaria de D. Valentin Esparó y la citacion de los interesados, así como la intervencion del caudal y nombrando interventor á D. Pelegrin Negre:

Resultando que Doña Dolores Bonaplata por las razones que expuso pidió la reposicion del auto del dia 25, y que dejando sin efecto lo mandado en él y sin darse lugar á la prosecucion del juicio de testamentaria intentado por Don Jaime Giú, se declarase nulo todo lo obrado con las costas al D. Jaime:

Resultando que impugnada por esta dicha solicitud se declaró en auto de 6 de Noviembre no haber lugar á dejar sin efecto la prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Valentin Esparó, y se repuso la providencia de 25 de Setiembre en cuanto al nombramiento de administrador depositario, siempre que Doña Dolores Bonaplata diera la debida caucion:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por sentencia de 9 de Febrero de 1867 revocó los autos de 25 de Setiembre y 6 de Noviembre y declaró no haber lugar á la prevencion del juicio voluntario de testamentaria pedida por D. Jaime Giú, condenando á este en las costas de la primera instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes y doctrinas que citó; y que por auto de 25 de Febrero último, de que apeló, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria de Haro:

Considerando que D. Valentin Esparó no ha hecho uso de la facultad que le concede el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil estableciendo en su testamento reglas distintas de las que la misma ley prescribe para la formacion del inventario, avalúo y liquidacion de sus bienes.

Considerando que D. Joaquin Giú Esparó, en concepto de heredero, solicitó la prevencion del juicio voluntario de testamentaria, objeto de este pleito:

Y considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona que declara no haber lugar á dicho juicio, es definitiva para los efectos del art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun lo prevenido en el 1.011 de la misma, porque pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 25 de Febrero de este año; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Giú y Esparó y mandamos que se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid den-

tro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Ventura de Colsa y Pando. —José M. Cáceres. —Hilario de Igón. —José Maria de Haro.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José Maria de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 162.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete ha seguido Joaquin Descalzo, marido de Genara Alcaráz con Antonio Jara sobre retracto, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de Pedro Alcaráz, ocurrido en 15 de Noviembre de 1855, se formó el inventario, liquidacion, cuenta y particion de sus bienes, habiéndose adjudicado á Pantaleon Alcaráz, hijo del Pedro y hermano de Genara Alcaráz, mujer de Joaquin Descalzo, entre otros bienes, una era de pan trillar con una casita en el camino del Calvario de la villa de Casas-Ibañez por precio de 1.000 rs. vn.:

Resultando que en 8 de Setiembre de 1866 el Procurador D. Eugenio Descalzo, con poder general para pleitos que le habia otorgado Joaquin Descalzo en nombre propio, acudió al referido Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez á nombre del Joaquin, marido de Genara Alcaráz, exponiendo que el Pantaleon, hermano de esta, habia vendido en el dia anterior la era y casita mencionada que adquirió de su padre, y que concurriendo en la finca y en su representado los requisitos que exigen las leyes para que proceda el retracto gentilicio presentaba aquella demanda, consignando los 1.000 reales y comprometiéndose su principal á conservar la finca por espacio de dos años, y pedia que se declarase haber lugar al retracto y se mandara al comprador Antonio Jara que dentro de tercero dia otorgase á nombre de Joaquin Descalzo la correspondiente escritura de venta de la finca recibiendo en el acto el precio consignado, bajo apercibimiento de que se procediera de oficio y á su costa á otorgar dicha escritura:

Resultando que por auto del 17 se tuvo por presentada la demanda y por consignados los 1.000 rs. que se pasaron á la sucursal de la Caja de Depósitos, decla-

rándose que, luego que se acreditara haber celebrado el acto de conciliación, se acordaría lo demás que procediese:

Resultando que en dicho acto Joaquín Descalzo, sin decir que obraba á nombre de su mujer, pidió que Jara le otorgase escritura de venta de la era con su casilla que había comprado á Pantaleón Alcaráz, en razón á que siendo su esposa hermana de este y la finca adquirida por herencia del padre, le correspondía el derecho de retracto, que Jara contestó que al siguiente día de haberle vendido Pantaleón dicha finca se la retrovendió al mismo, y por tanto no la tenía en su poder; y no hubo avenencia:

Resultando que presentada certificación de este acto se confirió á Antonio Jara traslado de la demanda, y evacuándole pidió que se le absolviese de ella é impusieran las costas al actor, alegando que se había deducido la acción de retracto á nombre de Joaquín Descalzo, á quien no correspondía el derecho de retraer, por no ser él, sino su esposa, la pariente del vendedor; y que la venta no se había consumado, pues que no le fué entregada la cosa real ni simbólicamente, antes bien al siguiente día de otorgada la escritura, ó sea el 7 de Abril, se presentó Pantaleón Alcaráz pidiéndole que deshicieran la venta, y la deshicieron, devolviéndole el mismo los 1.000 rs., si bien no se otorgó la escritura de retroventa hasta el 17 por ocupaciones de ámbos, y que por tanto él no era dueño de la finca ni podía entregarla al actor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandado la hizo por medio de dos testigos que aseguraron que les constaba, por haberlo presenciado, que en el día 7 de Setiembre Pantaleón Alcaráz y Antonio Jara, dejaron sin valor por mútuo desistimiento la venta de la era y casita, hecha el día anterior, devolviendo el Pantaleón al Jara los 1.000 reales; y otros dos testigos dijeron que el día 17 se otorgó la escritura de retroventa:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, tuvo este efecto, manifestando en él el Abogado del demandante que lo que se decía de haber propuesto Joaquín Descalzo el retracto por su propio derecho, era un sofisma, pero que á mayor abundamiento, en uso del derecho que le daba el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, modificaba y explicaba la demanda en el sentido de que el otorgamiento de la escritura y el compromiso de conservar la finca se entendiera para el Joaquín en el concepto de marido de Genara Alcaráz con que litigaba, y no en otro alguno, añadiendo que la escritura de mútuo disenso otorgada por Jara y Pantaleón Alcaráz en 17 de Setiembre no podía tener valor contra un tercero, que adquirió derecho desde el momento que se hizo la venta, y que el Abogado del demandado contradujo la modificación que se intentaba de la demanda, sosteniendo que el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil solo autoriza á fijar, modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pero no á sustituir la persona que utiliza

una acción en la demanda, ni á variar la representación con que interviene:

Resultando que en 24 de Octubre de 1866 dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que llevados los autos en apelación á la Real Audiencia de Albacete, la Sala segunda de la misma pronunció su fallo en 14 de Enero de este año, declarando haber lugar al retracto entablado por Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz y condenando á Antonio Jara á que otorgue á favor del Joaquín en representación de su mujer, la correspondiente escritura de venta de la era y casita en el término de tercer día, pasado el cual se otorgaría de oficio; aceptando el compromiso que contraía Descalzo de conservar en su poder la mencionada finca por espacio de dos años, del cual se tomaría razón en el registro de la Propiedad; mandando que se entregaran á Jara los 1000 rs. depositados, alzando la imposición de costas de la primera instancia que se hizo á este y condenándole al pago de las causadas en la segunda:

Resultando que contra este fallo interpuso Jara recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 2.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, pues se había deferido al retracto entablado por quien no era pariente del vendedor, porque aunque se dijera lo contrario, la verdad era que atendida la súplica de la demanda, la petición hecha en el acto de conciliación y los términos del poder, quien le interpuso fué Joaquín Descalzo para sí y no por su esposa y cuando rectificó la demanda no era tiempo de hacerlo, á lo que se añadía que no habiéndose consumado la venta; y habiéndose por el contrario deshecho en virtud de mútuo disenso ántes que se interpusiera el retracto, no había pasado la cosa al dominio del comprador:

2.º La ley 52, tit. 16, Partida 3.ª, en cuanto no se tenía por probado que se deshizo la compra por mútuo disenso el día 7 de Setiembre, pues así lo habían declarado dos testigos presenciales, sin tacha, y aunque el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta á los Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun las reglas de la sana crítica, no les autoriza para repeler la prueba constituida por la ley, cuando no hay en los autos otra en contrario que la debilita:

3.º La regla de derecho que dice: «nada está obligado á lo imposible;» porque se le mandaba otorgar escritura de venta de una cosa que no le pertenecía ya, y recibir un precio que no le correspondía, por estar reintegrado del mismo:

4.º El núm. 4.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se aceptaba el compromiso contraído por Descalzo de conservar en su poder por dos años las fincas, y no era Descalzo, sino su mujer, la que debía contraerle:

Y 5.º La ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y la sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Noviembre de 1866, porque se le imponían las costas de la segunda instancia, modificándose la sentencia apelada y alzándole las costas de la primera:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia infringe también:

1.º La ley 13, tit. 1.º, Partida 3.ª, que se limita á ordenar que no valgan las ventas de bienes demandados que se hicieren despues del emplazamiento de aquel contra quien se dirige la acción; la interpretación de esta ley hecha por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Mayo de 1859; y la doctrina sentada en la de 26 de Abril de 1861 y

24 de Febrero de 1865; porque en este pleito se invalidaba la venta que él hizo á Pantaleón Alcaráz de la misma finca que este le había vendido, ántes de ser emplazado y á petición del Pantaleón, y sin que se hubiera ejercitado legal y previamente la acción de nulidad:

2.º La regla del derecho, 12, título 54, Partida 7.ª, porque se le mandaba otorgar á favor del actor escritura de venta de una cosa, en la que ningún derecho tenía ya cuando fué demandado:

Y 3.º Las leyes 2.ª, tit. 3.º, libro 20 del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque no había conformidad entre la demanda y la sentencia; pues en aquella se pidió por Descalzo para sí, y en esta se declaraba el derecho á favor del mismo como representante de su mujer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro:

Considerando que presentada la demanda á nombre de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz; refiriéndose á esta el parentesco con el vendedor, y la cualidad de patrimoniales de las fincas objeto del retracto, la falta de expresión en la súplica de que todo se entendiese en ese concepto y las cosas retraídas para su mujer, no era bastante para que se desestimase la demanda, mucho más habiéndose explicado el concepto ántes del fallo, por lo cual la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, que declara haber lugar al retracto, no ha infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en los extremos del derecho personal del retrayente y conformidad de la sentencia con la demanda:

Considerando que el derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo, tiene su origen en el otorgamiento de la escritura de venta, sin que pueda inutilizarse el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta, sin causa que lo legitime:

Considerando que aun aceptando que en 7 de Setiembre de 1866 quedase convenido entre Pantaleón Alcaráz y Antonio Jara dejar sin efecto la venta de las fincas objeto del retracto, consignada en escritura pública el día anterior, no constando que para ello hubiese causa legal bastante, no podría impedir los efectos del retracto su voluntario desistimiento:

Considerando además que habiéndose reducido á escritura pública ese convenio en 17 del mismo mes y año y dádose por Antonio Jara prueba testifical sobre los motivos que impidieron formalizarse hasta este último día, la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades el valor de toda esa prueba segun las reglas de sana crítica, sin que en ello haya infringido las leyes que como infringidas se citan en apoyo del recurso en este extremo:

Considerando que la demanda no podía entablarse sino contra el comprador de las fincas objeto del retracto; que con él ha debido sustentarse y se ha sustanciado el juicio; que á él solo podía y debía referirse la sentencia en su parte dispositiva; y que no hay imposibilidad de que Antonio Jara otorgue á favor de Joaquín Descalzo, como marido de Genara Alcaráz, la escritura que se le manda otorgar en la sentencia ejecutoria y reciba los 1.000 rs., precio de la venta; por cuyas razones la de que se trata no ha infringido las reglas de derecho y leyes que como infringidas se citan con relación á este punto:

Considerando que no habiendo sido objeto de este pleito la nulidad ó validez de la escritura de 17 de Setiembre de 1866; no habiendo sido parte en él

Pantaleón Alcaráz, y no resolviendo nada sobre esto la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, no tienen aplicación al caso de autos la ley 13, tit. 1.º, Partida 3.ª, ni la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Mayo de 1859, 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, que como infringidas se citan en apoyo del recurso con relación á la validez ó nulidad del convenio consignado en aquella escritura:

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando la parte se hubiere alzado con derecho; y habiendo estimado la Sala que le tuvo en este caso, puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente á las costas, la ejecutoria, en cuanto condena al citado apelante al pago de todas las de la segunda, ha infringido la citada ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y la doctrina de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia citada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco Jara solo en cuanto al extremo de la ejecutoria, por el cual se le condena al pago de las costas de la segunda instancia, y en su consecuencia la casamos y anulamos respecto á dicho extremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco = Ventura de Colsa y Pando. —José M. Cáceres. —Laureano de Arrieta. —Valentín Garralda = Francisco María de Castilla. — José María de Haro.

Publicación. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don José María de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1867. —Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios particulares.

COLOCACION.

En el antiguo Establecimiento y Fábrica de chocolates de D. SANTIAGO VALDIVIELSO se necesita un sugeto de representación y con algunos principios de una instrucción regular, para desempeñar varios cargos en el mismo y otros análogos; asimismo se recibirán para dependientes de mostrador dos chicos de unos diez y seis años, que estén algo instruidos en escritura y cuentas.

Además se dará colocación, con un sueldo muy regular, á un sugeto que esté práctico en azucarillos y vizechos, para dedicarse exclusivamente en su elaboración; y si reuniese el oficio de chocolatero se le harán mayores ventajas.

En el mismo Establecimiento, calle de la Sombrerería núm. 5, se darán mas pormenores, dirigiéndose personalmente ó por medio de un interesado.